

	EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE EL ESPINAL E.S.P.	CÓDIGO: FOR-SAC-17
	FORMATO NOTIFICACIÓN SUBSIDIARIA POR AVISO	VERSIÓN: 02
	SERVICIO AL CLIENTE Y PQRS	VIGENTE DESDE: 2024-06-18
		PÁGINA 1 DE 1



Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado N° 20244100058911
Fecha: 18-09-2024

Señora:
EUNICE ORTIZ
Celular: 318 715 1569
Mz 20 C14 Los Balkanes
Espinal - Tolima

*09-18-2024
HR 10:00AM
NO SE LOCALIZA NADIE
PARECE DESHABITADA.
NO CONTESTAN A NOMBRE
CEL: [handwritten]*

Código de Cuenta: 6039

AVISO

LA EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE EL ESPINAL, E.S.P., TENIENDO EN CUENTA QUE:

Ante la imposibilidad de llevar a cabo la notificación personal, de la decisión con radicado N° 20244100057991 de 11-09-2024, y en virtud de que la misma fue enviada mediante citación a la dirección indicada por el contribuyente y no fue atendida; con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realiza la notificación subsidiaria por AVISO, remitiendo copia íntegra del acto administrativo.

Se advierte que contra el proceden los recursos de reposición y en subsidio el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos por escrito y simultáneamente ante esta entidad en la diligencia de notificación personal, o dentro de los cinco (05) días siguientes. El recurso de reposición será resuelto por esta entidad y el de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

La presente notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del Aviso de lugar de destino.

HERNEY MAURICIO CABEZAS COLORADO

	EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE EL ESPINAL E.S.P.	CÓDIGO: FOR-SAC-17
	FORMATO NOTIFICACIÓN SUBSIDIARIA POR AVISO	VERSIÓN: 02
	SERVICIO AL CLIENTE Y PQRS	VIGENTE DESDE: 2024-06-18
		PÁGINA 1 DE 1

CONSTANCIA

El notificador designado deja constancia que el aviso con Radicado N° 20244100058911 fue enviado el día 18-09-2024 y la notificación se considera surtida el día 19-09-2024.

FIRMA y C.C. 
Notificador Designado
93128632



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado N° 20244100057991

Fecha: 11-09-2024

Señora:

EUNICE ORTIZ

Celular: 318 715 1569

Mz 20 C14 Los Balkanes

Espinal - Tolima

Asunto: Respuesta al radicado 20244100020314 del 05 de Septiembre de 2024

Código de Cuenta: 6039

Respetado Usuario,

En cumplimiento a lo ordenado por el artículo 158 de la Ley 142 de 1994, la empresa EAAA ESP, procede a resolver el reclamo mencionado en el asunto.

HECHOS

El Código N° **6039** a nombre de **GUZMAN SANCHEZ BARBARA**, corresponde a la facturación de los servicios de acueducto y alcantarillado prestados por EAAA ESP, en el predio ubicado en la dirección **MZ 20 C14 B/ Los Balkanes**, de espinal Tolima.

Mediante reclamo escrito radicado en nuestras oficinas el día 5 de septiembre de 2024, la señora **EUNICE ORTIZ**, manifiesta: *"Les hago saber que desde el 15 de agosto del 2024 el predio se encuentra deshabitado, por lo que no tiene consumo de agua (...)"*

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Las normas mediante las cuales se fundamenta la presente contestación se encuentran establecidas en la Ley 142 de 1994 (Ley de los Servicios Públicos Domiciliarios) y en el Contrato de Condiciones Uniformes.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero manifestar que conformidad con el artículo 90.- numeral 2 de la Ley 142 de 1994 el usuario o suscriptor está en la obligación de pagar:

Página 1 de 4

Carrera 6 No. 7-80 Barrio el Centro Tel.: 2390201 Fax ext. 115 – Comercial ext. 105

Email: comercial@aaaespinal.com.co pqr@aaaespinal.com.co

Vigilada SUPERSERVICIOS SSPD NUIR 1-73268000-3

Espinal – Tolima

"Un Cargo fijo, que refleje los costos económicos involucrados en garantizar la disponibilidad permanente del servicio, independiente del nivel de uso"

Aunado a lo anterior, tal como lo establece el numeral 9.1 del artículo 9º de la Ley 142 de 1994 es derecho de los usuarios obtener de las- empresas la medición de los consumos reales mediante instrumentos tecnológicos apropiados.

En igual sentido, el artículo 146(1) de la citada Ley señala que la empresa y el suscriptor o usuario tienen derecho a que los consumos se midan ya que se empleen para ello los instrumentos que la técnica haya hecho disponible y que el consumo sea el elemento principal del precio que se cobre al usuario.

Bajo el principio de la medición real del consumo es que descansa el régimen de los servicios públicos, el cual solo excepcionalmente podrá calcularse por otros medios diferentes a la estricta diferencia de lecturas tomadas del medidor.

Por lo tanto, un usuario que cuente con equipo de medida en condiciones normales de funcionamiento, tiene el derecho a que la empresa le facture el consumo real que utiliza.

Al respecto, es preciso señalar que la desocupación del predio no es sinónimo de ausencia de consumo, ya que puede, haber registro de consumos por fugas, en las acometidas o en las redes internas o consumo mínimos por visitas esporádicas que hagan al inmueble sus dueños o quienes usen el inmueble, en cuyo caso la empresa estaría en el derecho de cobrar dichos consumos.

En atención a lo expuesto es claro que la empresa se encuentra legalmente facultada para generar los cobros de cargo fijo y la diferencia de lecturas entre una vigencia y otra que arroje el medidor, no obstante lo anterior se informa que si el usuario lo que requiere es la suspensión temporal del servicio puede elevar petición en tal sentido ante la ESP, la cual conforme a lo establecido en el artículo 5.3.1.3 de la Resolución CRA 151 de 2001, no genera cobro alguno, en caso de que el medidor no arroje diferencia de lecturas, tal como lo ha señalado la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico. En efecto, a juicio de la CRA al no haber disponibilidad del mismo y dado que dicha suspensión no obedece al incumplimiento del usuario o suscriptor, no procede el cobro del cargo fijo; igualmente toda vez que no hay consumo, tampoco procedería el cobro del cargo por unidad de consumo.

De acuerdo a lo anterior, La Ley 142 de 1994, concretamente en su artículo 90, la que determina la viabilidad del cobro del cargo fijo en las facturas de servicios públicos domiciliarios en general, como uno de los componentes tarifarios para el pago de los mismos; y en cuanto hace referencia a los servicios de acueducto y alcantarillado, son las Resoluciones CRA 287 de 2004 y 688 de 2014, expedidas por la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, las normas regulatorias que establecen expresamente la posibilidad de efectuar dicho cobro.

1 ARTÍCULO 146. LA MEDICIÓN DEL CONSUMO, Y EL PRECIO EN EL CONTRATO. La empresa y el suscriptor o usuario tienen derecho a que los consumos se midan; a que se empleen para ello los instrumentos de medida que la técnica haya hecho disponibles; y a que el consumo sea el elemento principal del precio que se cobre al suscriptor o usuario



En cuanto se refiere a los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado, la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico -CRA, mediante la expedición de la Resolución CRA 287 de 2004, dispuso lo siguiente:

Artículo 2. Componentes de las fórmulas tarifarias.

Las fórmulas tarifarias para los servicios de acueducto y alcantarillado incluyen un cargo fijo y un cargo por unidad de consumo.

Artículo 3. Del cargo fijo para la prestación de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado.

El cargo fijo para cada uno de los servicios se determina con base en los costos medios de administración.

Para los servicios públicos de acueducto y alcantarillado, el artículo 81 de la Resolución CRA 688 de 2014, determina la obligatoriedad que tienen los prestadores de los servicios de agua potable y saneamiento básico, de incluir un cargo fijo en las facturas de cobro del servicio, el cual, de acuerdo con lo señalado en dicha disposición, se determinará con base en el Costo Medio de Administración, definido en el artículo 22 de la misma Resolución.

El cobro del cargo fijo no depende de cada empresa prestadora de servicios públicos domiciliarios, sino de la regulación tarifaria que aplique en un momento determinado para cada servicio.

El artículo 96 de la Ley 142 de 1994 indica que cada comisión de regulación tiene la obligación de definir qué cargos se incluyen en las respectivas fórmulas tarifarias, **según las características y las condiciones de cada sector.**

Se concluye que mediante la visita técnica que se ejecutó el día 05 de septiembre del 2024, se realizó visita al predio y se toman los datos del equipo de medida marca Maddalena con serie N° 1510103883 el cual se encuentra instalado en posición correcta y sin fugas, el servicio se encuentra suspendido; se logró verificar que el inmueble se encuentra deshabitado; **Lectura reportada 669 m3.** No obstante ello el mismo, goza de disponibilidad permanente del servicio, por lo que resulta procedente el cobro del Cargo fijo de alcantarillado por salubridad pública.

Igualmente, le comunico que **La acreditación de la desocupación del inmueble tendrá una vigencia de tres (3) meses, al cabo de los cuales deberá presentarse nuevamente la documentación respectiva ante la persona prestadora del servicio, anexando factura de energía.**

No obstante lo anterior, se informa que si la factura no llega al predio, se debe tener en cuenta la Cláusula 11, inciso 9 de la Resolución CRA 375 de 2006: el usuario debe solicitar la factura cuando esta no llegue. Solicitar la factura a la persona prestadora cuando aquella no haya llegado oportunamente. El no recibir la factura no lo exonera del pago, salvo que la persona prestadora no haya efectuado la facturación en forma oportuna “

Así mismo, le informo que el numeral 12.3 del Contrato de Condiciones Uniformes establece como una obligación del usuario solicitar duplicado a la PERSONA PRESTADORA cuando la factura de servicios no haya llegado oportunamente ya que el no recibir la factura no lo exonera del pago, como también puede ser descargada en nuestra página Web www.eaaespinal.com.co en el link consulta tu factura, los primeros días de cada mes.



Los usuarios pueden realizar el pago a nivel Nacional a través de la **cuenta de Ahorros No.22036230103-8 del Banco Popular**, denominada **P. A. EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DEL ESPINAL** o través del botón de **pago seguro en línea PSE**.

Una vez realizada la consignación del servicio de acueducto y Alcantarillado dentro de la fecha de pago oportuno, debe remitir la consignación a través del correo electrónico No. auxiliartesoreria@aaaespinal.com.co.

En virtud de las anteriores consideraciones, el Director Comercial de EAAA ESP:

RESUELVE:

1. Acceder a la solicitud elevada por el peticionario.
2. Resolver en forma favorable el cambio de estado del predio ha deshabitado.
3. Comunicar al usuario que la empresa continuara facturando los cargos fijos de acueducto y alcantarillado por la disponibilidad del servicio y el consumo que registre el medidor.
4. Informar al usuario de la posibilidad de solicitar la suspensión temporal del servicio por mutuo acuerdo. El corte tiene un valor de \$ 31.200 y la reconexión de \$ 28.600 para el año 2024; el medidor debe estar en buen estado y funcionamiento, si se verifica una variación en la lectura del medidor estando suspendido el servicio, se activará automáticamente la cuenta y se cobrarán los consumos registrados, los cargos fijos, así como las sanciones previstas en las normas vigentes.
5. Notificar el contenido de la decisión, de acuerdo a los lineamientos legales establecidos en el artículo 56 y 57 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo enviando para tal efecto notificación a la señora **EUNICE ORTIZ**, Celular: 318 715 1569, en la dirección **Mz 20 C14 B/ Balkanes**, de este municipio.

Cordialmente,


PAOLA ANDREA FLOREZ CORPUS
Directora Comercial y Servicio Al Cliente E.A.A.A.

Proyectó: MCabezas.
Revisado para firma: Paola Andrea Flórez Corpus
Aprobó: Oficina Jurídica
Archivado en: Carpeta de Suscriptor N° 6039